

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C., SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010)

**Ref. EJECUTIVO de JORGE ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ contra
MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ** (Apelación sentencia).

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido en sesiones del veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010) y veintitrés (23) de agosto de dos mil diez (2010), según consta en actas Nos. 056 y 058, siendo aprobado en ésta última.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, el once (11) de septiembre de dos mil siete (2007) en el proceso ejecutivo de la referencia, seguido a continuación del proceso ordinario instaurado por MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ contra MARÍA TERESA GÓMEZ de LÓPEZ, CARMEN ALICIA LÓPEZ GÓMEZ y JORGE ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ.

ANTECEDENTES

JORGE ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ, mediante apoderado, promovió acción ejecutiva dentro del mismo proceso ordinario de "*nulidad de liquidación notarial*", en contra de MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ, para que, previos los trámites propios del proceso, se acceda en la sentencia a las siguientes pretensiones:

1. "Que se ordene a la demandada señora **MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ** suscribir la escritura pública de división material de los predios correspondientes de la Finca San Rafael, ubicada en el municipio de Sopó – Cundinamarca, conforme a los hechos de esta demanda y a las actuaciones procesales, incluyendo los planos aprobados dentro de las conciliaciones suscritas por las partes intervinientes.

2. "Que se ordene a la demandada pagar a título de indemnización por los perjuicios causados a mi poderdante, de acuerdo con el artículo 495 del CPC, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) MODENA LEGAL COLOMBIANA, conforme al hecho sexto de esta demanda, más los intereses correspondientes.

3. "La demandada **MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ** pagará a favor de **JORGE ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ** la suma correspondiente al lucro cesante de acuerdo con el artículo 495 del CPC y con el hecho sexto anterior, a título de perjuicios, por causar dilaciones y no permitir la terminación del proceso principal, impidiendo que **JORGE ALBERTO LÓPEZ** logre transferir efectivamente la propiedad de sus tierras. Lucro cesante que corresponderá al interés remuneratorio estipulado por la certificación de la Superintendencia Bancaria de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. "Subsidiariamente y en consonancia con el inciso segundo del artículo 594 del CPC, en caso de que las ejecutadas no cumplan las obligaciones en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, solicito al despacho que la presente ejecución prosiga por perjuicios compensatorios.

5. "Que se condene a la demandada en las costas del proceso".

HECHOS DE LA DEMANDA

Se apoyaron las anteriores pretensiones, en los siguientes hechos:

1.- "Las partes, dentro del proceso ordinario inicial, suscribieron acuerdos conciliatorios, obligándose cada una a diferentes prestaciones.

Acuerdos que tuvieron lugar el 6 de julio de 2000, 23 de octubre de 2000 y 23 de Marzo de 2001.

2. *"De las conciliaciones mencionadas surgió una obligación de hacer, tácita y a cargo de la demandante MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ, consistente en SUSCRIBIR el título escriturario (Escritura Pública) que contenga la división material de los predios que conforman la Finca San Rafael, ubicada en la vereda Meusa del municipio de Sopó Cundinamarca.*

3. *"Hasta la fecha no se han podido materializar los efectos jurídicos y legales del litigio en cuestión, toda vez que la Señora María Magdalena López Gómez, en calidad de demandante y supuestamente interesada, no ha contribuido con la firma de la mencionada escritura pública.*

4. *"La existencia de una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 488 del C P C, se soporta en las conciliaciones celebradas por las partes intervinientes, de donde surge claramente una obligación tácita de hacer, para materializar los efectos del proceso. A su vez, ésta recibe sustento en que la misma demandante presentó al despacho una minuta correspondiente a la división material esperada, para que fuera firmada en una notaría del círculo de Tabio – Cundinamarca, la cual no pudo ser suscrita por las demás partes...*

(...)

5. *"Por la plurimencionada omisión de la demandante, se han causado grandes perjuicios a mi representado, en especial el que surge de la imposibilidad de transferir sus tierras, perjuicio que de acuerdo con el artículo 495 del CPCP, se cuantifica como principal y bajo juramento en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA ..."*

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, libró mandamiento ejecutivo el 19 de enero de 2006, ordenando a MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ que proceda en el término de los 3 días siguientes a la notificación de

dicha providencia, que: *"...CUMPLA o EJECUTE el acto acordado en las diligencias de conciliación de fecha 6 de julio de 2000, 23 de octubre de 2000 y 23 de marzo de 2001, efectuadas ante este juzgado dentro del proceso ordinario en que son actores las mismas partes, documento allegado con la presente demanda"*

La notificación personal con la ejecutada MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ, se llevó a cabo el 6 de marzo de 2006 -fl. 17 cdno. ejecutivo-, procediendo a través de apoderado a proponer excepciones, unas previas y otras de mérito, entre estas últimas, la que denominó "FALTA DE TITULO EJECUTIVO"

Surtido el procedimiento dispuesto por la ley para esta clase de procesos, la primera instancia concluyó con sentencia del once (11) de septiembre de dos mil siete (2007), en la que declaró no probadas las excepciones propuestas; ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo; ordenó a la ejecutada *"...suscribir la escritura de los acuerdos pactados en las audiencias celebradas entre las partes con fechas 6 de julio de 2000, 23 de octubre de 2000 y 23 de marzo de 2001, llevadas a efectos dentro del proceso ordinario de MARIA MAGDALENA LOPEZ GOMEZ contra JORGE ALBERTO LOPEZ GOMEZ Y OTROS, que cursó en el Juzgado 16 de familia de Bogotá, constitutivas del título ejecutivo pretensiones, en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de que el juzgado lo haga en su nombre conforme lo dispone los artículos 501 y 505 del C. de P. Civil".;* y condenó a la ejecutada al pago de las costas del proceso.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutada interpuso el recurso de apelación, el cual fundamentó bajo el argumento que: *"las razones que esgrime el despacho para negar las excepciones no tienen respaldo en el derecho material ni en la prueba recaudada en el proceso..."*

Planteado de esta forma el debate, procede la Sala a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es procedente en este asunto dictar sentencia de mérito, por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales necesarios para ello. Además, la Sala no observa que en el decurso procesal se hubiese incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

En este asunto, la parte apelante MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ, a través de su apoderado judicial, sustenta su inconformidad contra la sentencia objeto del recurso de apelación, manifestando que las razones esbozadas por el *a quo* para negar las excepciones no tienen respaldo en el derecho material ni en la prueba recaudada en el proceso; la demanda no cuenta con un elemento de juicio que la respalde; el incumplimiento ha estado a cargo de los demandados en el proceso ordinario de nulidad de liquidación notarial de la sucesión del señor JORGE MARCIANO LÓPEZ MARTÍNEZ, quienes no han acatado los acuerdos recogidos en las conciliaciones surtidas en ese proceso, para concluir que no existe soporte alguno para la demanda ejecutiva.

En este orden de ideas, se tiene que las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se contraen a las que denominó: **1.-** Falta de jurisdicción y competencia del Juzgado 16 de Familia para conocer del proceso ordinario de nulidad de liquidación notarial, **2.-** Nulidad de la liquidación notarial por sucesión del causante Jorge Marciano López Martínez y del proceso de nulidad de petición de herencia que conoció el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, por carecer de jurisdicción y competencia para conocer de estos dos procesos, **3.-** No comprender la demanda todos los litis consortes necesarios, **4.-** Falta de título ejecutivo, **5.-** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y de fondo e ilegalidad del mandamiento de pago, **6.-** Caducidad de la acción ejecutiva, y **7.-** Cosa juzgada –Fls. 41 al 50 cdno ppal-

La Sala abordará en primer lugar la excepción referida a la existencia misma de un título ejecutivo, dado que si no existe un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, no surge obligación alguna contra quien se dirige la demanda, y no hay lugar a emprender una acción ejecutiva en su contra.

Conforme a lo dispuesto por el art. 488 del C. de P. C. “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley,...”.

Es así que, por virtud de la ley, las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo, pero para ello deben satisfacer las exigencias de orden formal, esto es, que el documento provenga del deudor constituyendo plena prueba en su contra, además, de las exigencias materiales de contener una obligación clara, expresa y exigible; las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y las materiales, se configuran en la medida que la obligación que da cuenta el mismo, sea expresa, clara y exigible.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

En efecto, la obligación debe ser expresa, en virtud que debe aparecer de manera manifiesta en la redacción del documento o documentos, esto es, de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada, porque las obligaciones implícitas no pueden

ser cobradas ejecutivamente, como quiera que no es posible deducirlas por razonamientos ni por interpretaciones personales indirectas, además la obligación debe ser clara, ó sea estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos que la componen, o estar formulada de tal manera que pueda determinarse, sin que quepa duda sobre su existencia y características, y finalmente exigible, esto es, que pueda cumplirse inmediatamente, ya que por regla general, la sola exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo, de lo contrario, la obligación no puede ser cobrada mientras el deudor no haya sido constituido en mora, como ocurre con las obligaciones de hacer. (art. 1610 del Código Civil).

En el presente caso, el ejecutante Jorge Alberto López Gómez instauró demanda ejecutiva contra María Magdalena López Gómez, y pidió que se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en la modalidad de suscripción de documentos, para lo cual solicitó como pretensión principal: ***“Que se ordene a la demandada señora MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ suscribir la escritura pública de división material de los predios correspondientes de la Finca San Rafael, ubicada en el municipio de Sopó-Cundinamarca, conforme a los hechos de esta demanda y a las actuaciones procesales..”***; para lo cual afirmó que en el proceso ordinario, las partes suscribieron varios acuerdos conciliatorios, los días 6 de julio de 2000, 23 de octubre de 2000 y 23 de marzo de 2001, de los cuales ***“...surgió una obligación de hacer, tácita y a cargo de la demandante MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ, consistente en SUSCRIBIR el título escriturario (Escritura Pública) que contenga la división material de los predios que conforman la Finca San Rafael,..”*** (negrilla de la Sala).

Pues bien, verificada la actuación surtida en el proceso ordinario instaurado por MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ contra MARÍA TERESA GÓMEZ DE LÓPEZ, CARMEN ALICIA LÓPEZ GÓMEZ y JORGE ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ, con la finalidad de que se declare nula la partición efectuada en la sucesión del causante JORGE MARCIANO LÓPEZ MARTÍNEZ, que se tramitó en la Notaría 39 de Bogotá y fue solemnizada mediante escritura pública No. 2828 del 22 de noviembre de 1996, las partes fueron citadas a audiencia de conciliación el día 6 de julio de 2000 – fls. 228 al 232 cdno ppal -, donde acordaron la forma como se repartirían y adjudicarían los bienes dejados por causante y que fueron

relacionados en la citada escritura pública No. 2828; acuerdo que fue aprobado por el juez del proceso de nulidad en el que se produjo, en los términos que siguen:

"Sobre el predio denominado 'San Rafael' que tienen 90 fanegadas, 37.5 fanegadas le corresponde a la señora MARIA TEREZA GOMEZ DE LOPEZ y el resto 52.5 fanegadas a los 3 hijos MARÍA MAGDALENA, CARMEN ALICIA y JORGE ALBERTO LOPEZ GOMEZ, cada uno con 17.5 fanegadas.

"Sobre el predio denominado 'La Alcancia' que tiene 39 fanegadas, 9 fanegadas le corresponden a la señora MARIA TEREZA GOMEZ DE LOPEZ y el resto 30 fanegadas a los 3 hijos MARIA MAGDALENA, CARMEN ALICIA y JORGE ALBERTO LOPEZ GOMEZ, cada uno con 10 fanegadas.

"Con el animo (sic) de conciliar diferencias y finiquitar las cosas, tanto entre las partes, como de los predios mencionados, acuerdan lo siguiente: entre las fanegadas de 'San Rafael' y 'La Alcancia' que le corresponden a la señora MARIA TEREZA GOMEZ DE LOPEZ, 37.5 fanegadas del primer predio o finca y 9 del segundo, para un total de 46,5, acuerdan los hijos entregarle la totalidad del predio denominado 'La Alcancia' que tiene 39 fanegadas a ella, y el excedente de 7.5 fanegadas se le entregaran en tierras de 'San Rafael'. Así las cosas cada hijo queda con las siguientes fanegadas en 'San Rafael' : MARIA MAGDALENA LOPEZ GOMEZ con 28.5 fanegadas, CARMENA ALICIA LOPEZ GOMEZ con 27.5 fanegadas y JORGE ALBERTO LOPEZ GOMEZ con 26.5 fanegadas. Sobre los predios indicados, su cabida, linderos, modo de adquisición, matrículas inmobiliarias y demás inherentes a ellos, estos datos están contenidos en la escritura pública indicada al comienzo de este acuerdo.

"Las partes comisionan a CARMEN ALICIA LOPEZ GOMEZ para conseguir el topógrafo para que efectúe el levantamiento topográfico de los predios, para lo cual se compromete a contratar a mas tardar el jueves trece (13) de Julio (sic) del presente año al profesional y a presentar el plano el 20 de éste mismo mes y año a todas las partes en la casa de la Hacienda San Rafael a la hora de las 10 A.M. El trabajo será cancelado por partes iguales entre todos, para que haga la medición de los terrenos y qué (sic) parte de la tierra le corresponde a cada uno y de acuerdo lo aquí estipulado, dejando constancias, que MARIA MAGDALENA y CARMEN ALICIA quedarán en el frente sobre la entrada

en la vía que conduce de Meusa a la Violeta. El primer predio ubicado en la carretera que de Meusa conduce las Violetas corresponderá CARMEN ALICIA y el siguiente, esto es el ubicado en la parte occidental corresponderá a MARIA MAGDALENA. JORGE ALBERTO tendrá sus fanegadas en la mitad de 'San Rafael' y el excedente de MARIA TEREZA al fondo del mimos. Dejan constancia que cualquiera de los 4 que se quede con la casa que hace parte de 'San Rafael', compensa a los demás con una -1-fanegada-...

"acuerdan igualmente repartirse otros bienes que hace parte de la hacienda 'San Rafael', así:

El tractor para MARIA TERESA

El Jeep para CARMEN ALICIA

(...)

"Los gastos de topógrafos, mediciones, escrituración, serán por partes iguales.

"JORGE ALBERTO LOPEZ GOMEZ se encarga de pagar los pasivos de la sucesión, los que se deban a la fecha, como los pagados por su señora madre MARIA TEREZA GOMEZ DE LOPEZ, quién (sic) los había asumido y pagó varias deudas, obligaciones, impuestos, etc., para lo cual los dos tasarán esa cuantía para que JORGE ALBERTO le reintegre esos valores a su señora madre MARIA TEREZA GOMEZ DE LOPEZ.

"JORGE ALBERTO LOPEZ GOMEZ se compromete a pagar los impuestos de los predios a más tardar el día 10 de Noviembre (sic) de Dos (sic) mil, para de esta manera dar cumplimiento a la suscripción de las Escrituras Públicas (sic) a cada uno de las partes interesadas, la cual se realizará el día 14 de Diciembre del presente año, siempre y cuando se hayan levantado las medidas cautelares que pesan sobre San Rafael.

"En caso de no tenerse el dinero de los impuestos, el comprometido comunicará con un mes de anticipación a los interesados para realizar las gestiones necesarias para la consecución del dinero.

"Las partes acuerdan terminar este proceso, en la forma en que lo han conciliado, para lo cual así lo piden al Señor Juez. Igualmente acuerdan que no hay costas para nadie, ni a favor, ni en contra, bien por la misma demanda o sus contestaciones o excepciones, para lo cual solicitan su archivo y el desglose de los documentos que las partes o sus apoderados soliciten. Por último, solicitan la expedición de cinco (5) copias debidamente autenticadas de esta audiencia.

"Las partes acuerdan igualmente desistir de cualquier otra acción civil, penal o policivo, tanto en esta ciudad capital como en otras ciudades y que se hayan entablado más demandas de esa naturaleza, siempre y cuando las partes se comprometan a convivir en armonía familiar y a conciliar cualquier otra diferencia o mal entendido mediante el dialogo sincero, en el animo (sic) que este acuerdo culmine felizmente, pues para su desarrollo y terminación se requiere del consenso de todos.

(...)

"La entrega de los terrenos y de la casa se hará en forma material para el uso y disposición exclusiva de cada uno de los adjudicatarios el día 20 de Julio (sic) a la hora de las 10 de la mañana. A partir de esta fecha los gastos serán asumidos por cada uno de los asignatarios sobre los bienes adjudicados.

"Si del levantamiento topográfico se observa que existen mas fanegadas de las adjudicadas anteriormente, esta área de mas será repartida por partes iguales"

Posteriormente, el juzgado por providencia del 29 de septiembre de 2000 –fl. 244 cdno. ppal.– citó nuevamente a las partes a una audiencia, a fin de verificar las diferencias suscitadas con las mediciones de los predios objeto de repartición y para *"...constituir debidamente el título"*; dicha audiencia tuvo lugar el día 23 de octubre de 2000 y allí acordaron:

'Las partes se comprometen a confrontar los dos planos que se han levantado para determinar cuales son las medidas correctas y de esta manera hacer la partición de lo que a cada uno corresponden'.

'Que para lograr el resultado del plano topográfico correcto se fija un plazo que vence el primero de noviembre del presente año'.

'Que dentro del mismo término se materializarán las mediciones y se amojonarán los predios'.

'Que los costos del trabajo de campo para hacer la medición física será asumida por partes iguales entre los cuatro propietarios. Lo mismo que las modificaciones que deban hacerse del plano existente'.

'Que para compensar el acceso a los predios adjudicados a cada uno de los herederos utilizando la vía existente se le compensarán a MARIA MAGDALENA LOPEZ el equivalente a 3.200 metros cuadrados que

se los entregará CARMEN ALICIA LOPEZ, en caso de que haya excedente con respecto al plano inicial'.

'Las partes se comprometen a presentar al Juzgado los documentos con los cuales se demuestra el cumplimiento de lo anterior el día 03 de noviembre del presente año'.

Dicho acuerdo del 23 de octubre de 2000, no podía servir de título ejecutivo en la presente ejecución, como quiera que el juzgado lo declaró fracasado por providencia del 22 de noviembre de 2000 -fl. 258 cdno. ppal.-, ordenando a las partes que se estuvieran a lo conciliado en la audiencia celebrada el 6 de julio de 2000.

Finalmente, las partes fueron citadas nuevamente a audiencia que se llevó a cabo el 23 de marzo de 2001, en donde acordaron:

"Toda vez que las partes en este proceso han solicitado audiencia con el fin de llegar a un arreglo amistoso, el Titular del Despacho insta a las partes para que concilien sobre algunas diferencias planteadas, por lo cual se adiciona y modifica la audiencia anterior en los siguientes términos:

"1.- En cuanto a las vías de acceso a los predios que fueron objeto de esta conciliación seguirá siendo la misma que existe en la Hacienda San Rafael, para lo cual CARMEN ALICIA LOPEZ GOMEZ, cede a MARIA MAGDALENA LOPEZ GOMEZ el frente que le había correspondido sobre la carretera que del Meusa conduce a la Violeta, por este motivo, el área cedida se compensará de manera paralela sobre el plano que aparece en el expediente cuyo topógrafo es el señor Miguel A. Morales, y sobre el lindero que divide el lote de las anteriormente mencionadas se materializará el día viernes 30 de marzo de 2001 a las 8:30 a.m. en la Finca San Rafael. Este día quedará dicho lindero cercado y con postes. A más tardar el día martes 27 de marzo, se acordará el número de metros en que se va a correr el lindero existente, área que debe quedar solucionada antes del 30 de marzo fecha en que se materializará la medida.

"2.- El señor JORGE ALBERTO LOPEZ GOMEZ, como ya se había acordado, asumirá el pago de los pasivos de la sucesión en los términos de la primera conciliación; en cuanto al pago de los impuestos de la Hacienda San Rafael, el señor Jorge Alberto cancelará los impuestos

correspondientes al año 2001, lo que hará a más tardar hasta el 24 de mayo del año que cursa. Este valor será reembolsado por las demás partes. Para el 31 de Agosto (sic) del 2001 estarán cancelados todos los impuestos de años anteriores y en esta misma fecha se hará el reembolso o cruce de cuentas por el pago del impuesto del año 2001.

"3.- En cuanto al agua que viene de Zamora, en la alberca de la Picadora se colocará una T, con sus respectivo registro, con el fin de poder utilizar o tener acceso al agua, La (sic) señora MARIA MAGDALENA LOPEZ GOMEZ colocará la T y una manguera bajará hacia su predio, lo que hará a más tardar el 24 de mayo de los cursantes."

En este orden de ideas, las únicas actas de conciliación que servirían de base para la demanda ejecutiva, serían las celebradas el 6 de julio de 2000 y el 23 de marzo de 2001, dado que se repite, la conciliación celebrada el 23 de octubre de 2000, fue declarada fracasada, sin embargo, en ninguna parte de esas actas –fls.228 al 232 y 279-280 copias cdno ppal , se encuentra plasmado de manera expresa y clara, que la señora MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ se haya obligado de manera explícita con el señor JORGE ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ a suscribir escritura pública alguna, relacionada con la división de los predios que conforman la finca San Rafael que fue objeto de adjudicación en la escritura pública No. 2828 del 22 de noviembre de 1996, es decir, que en este caso, no existe un título ejecutivo derivado de la actividad conciliatoria adelantada en el proceso ordinario de nulidad, que reúna las condiciones exigidas por la Ley, para proceder a su ejecución.

Lo que surge de esas actas, son diversas gestiones de los intervinientes para realizar actos concretos y diversos, en orden a perfeccionar esa solución concretada, sin que se advierta que los mismos, hayan sido cumplidos, por cada uno de los obligados.

Si lo anterior es así, no había lugar a librar mandamiento de pago en contra de MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ, para que suscribiera la escritura pública que por vía de ejecución se le exige otorgar, máxime cuando en los referidos acuerdos, solo se menciona como obligación a cargo de la prenombrada, la de colocar una "T" para acceso al agua del

predio objeto de la división, que le debía ser adjudicado, según lo memorado.

Es decir, los documentos presentados como soporte de la ejecución, no satisfacen las exigencias del artículo 488 del C. de P.C., por lo menos, para exigir ejecutivamente la suscripción de una escritura pública, razón por la cual resulta entendible que en el mandamiento ejecutivo proferido el 19 de enero de 2006 – fl. 6 cdno ejecutivo -, el *a quo* no haya ordenado a MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ que suscribiera documento alguno, sino que simplemente se limitó a ordenarle, *“que en el término de 3 días contados a partir de la notificación personal de la presente providencia CUMPLA o EJECUTE el acto acordado en las diligencias de conciliación de fecha 6 de julio de 2000. 23 de octubre de 2000 y 23 de marzo de 2001...”* (Subrayado de la Sala), sin indicar de manera específica, cual es el acto que debía cumplir o ejecutar el destinatario de la orden ejecutiva.

Por lo considerado, no se entiende cómo en el numeral 3º de la sentencia apelada, luego de disponer seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento ejecutivo librado en la forma reseñada, el *a quo* ordena a MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, suscriba la escritura pública objeto de los acuerdos celebrados en el proceso ordinario, so pena que el juzgado lo haga en su nombre, cuando, la sentencia no guarda consonancia con el mandamiento ejecutivo; las actas que sirven de título ejecutivo no contienen una obligación de esa naturaleza a cargo de la ejecutada y, cuando el ejecutante JORGE ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ, no dio cumplimiento al artículo 501 del C. de P.C., esto es, aportando con la demanda ejecutiva, la escritura pública que según él, contiene la división material de los predios segregados de la Finca San Rafael, ubicada en el municipio de Sopó (Cund) y supuestamente debía ser el instrumento público a suscribir por la ejecutada MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ.

Sin embargo, en gracia de discusión, en la hipótesis que la ejecutada se hubiera obligado a suscribir una escritura pública y la misma hubiese sido aportada con la demanda, dicho documento no podría ser inscrito en la oficina de registro, como quiera que en ninguno

de los acuerdos conciliatorios, ni el juez ni las partes tuvieron la precaución de dejar sin efecto el contenido de la escritura pública 2828, mediante la cual se liquidó en la Notaría 39 de Bogotá, la herencia y la sociedad conyugal del causante JORGE MARCIANO LÓPEZ GÓMEZ y su cónyuge sobreviviente MARÍA TERESA GÓMEZ de LÓPEZ (pretensión principal del proceso ordinario), sino que se limitaron a discutir la forma como se adjudicarían los bienes de la herencia dejada por el causante JORGE MARCIANO LÓPEZ MARTÍNEZ, olvidando que hubo una partición notarial que se encuentra inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria de los respectivos inmuebles – fls. 108, 110 vuelto, 113 y 116 copias cdno ppal-.

Ahora, es de advertir, que un acta de conciliación presta mérito ejecutivo en la medida que satisfaga las exigencias establecidas en el artículo 488 del C. de P.C., más no porque la audiencia se haya celebrado en presencia del juez, o en su texto se advierta a las partes que el acuerdo alcanzado presta mérito ejecutivo, porque de atender solo estas dos últimas circunstancias, existirían infinidad de acciones ejecutivas por cualquier motivo, sin reunir las exigencias de ley; de manera que si, como se observa en este asunto, no se ha perfeccionado plenamente el acuerdo conciliatorio, ni determinado suficientemente las condiciones de su cumplimiento o eventual incumplimiento, las partes podrían procurar el perfeccionamiento de lo acordado a través del mecanismo que legalmente estimen pertinente, para establecer luego, en que momento sería exigible solemnizar el acto jurídico de división material o eventualmente de adjudicación, y quién o quiénes estarían obligados a firmar la escritura pública, previo examen de su eficacia frente a la partición notarial realizada ante el Notario 39 de Bogotá.

Por consiguiente, ante la prosperidad de la excepción denominada "*Falta de título ejecutivo*", propuesta contra el mandamiento ejecutivo, dada la carencia de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, lo procedente es revocar la sentencia apelada; negar las pretensiones de la demanda; ordenar el levantamiento de las medidas cautelares; condenar a la parte ejecutante al pago de las costas generadas en ambas instancias, como al pago de los perjuicios causados, quedando la Sala queda relevada de incursionar en el estudio de las demás

excepciones que con carácter de mérito fueron propuestas por la parte ejecutada, conforme lo autoriza el artículo 510 literal c) del C. de P.C.

Por lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá D.C., el once (11) de septiembre de dos mil siete (2007), dentro del proceso ejecutivo adelantado por JORGE ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ contra MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ, a continuación del proceso ordinario instaurado por MARÍA MAGDALENA LÓPEZ GÓMEZ contra MARÍA TERESA GÓMEZ de LÓPEZ, CARMEN ALICIA LÓPEZ GÓMEZ y JORGE ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR prospera la excepción de inexistencia de título ejecutivo, propuesta por la parte ejecutada.

TERCERO: En consecuencia, negar las pretensiones de la presente demanda.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la primera instancia. Ofíciase.

QUINTO: Condenar a la parte ejecutante al pago de las costas en ambas instancias y a los perjuicios causados con ocasión de las medidas cautelares. Tásense las primeras y liquídense las segundas.

SEXTO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

ÓSCAR MAESTRE PALMERA

**Ref. EJECUTIVO de JORGE ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ contra MARÍA MAGDALENA
LÓPEZ GÓMEZ ([Apelación sentencia](#)).**